JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Extamatrimonial Post Morten
Demandante	Ingrid Juliet Tavera Ruiz en representación del niño I.
Demandados	Herederos Determinados, menores L.F., L.F. y L.P.P. representados legalmente por su progenitora Zuleima Astrid Piñeros Esquivian e Indeterminados del extinto Luis Fernando Pantoja Martínez
Radicado	05001 3110 005 **2019 00862** 00.
Sentencia	General **N° 293** Verbal **N°58**
Decisión	Accede a las súplicas de la demanda.

Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.

En tratándose de un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, se procederá a dictar sentencia de plano, dando aplicación al artículo 386 numeral 4º. Del Código General del Proceso dado que, los demandados determinados no peticionaron un nuevo examen de ADN.

Mediante mandatario judicial que designó para el efecto la señora INGRID JULIET TAVERRA RUIZ, en representación del niño I., instaura la presente acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PADRE FALLECIDO frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS, menores L.F., L.F. y L.P.P., en calidad de hijos del causante LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ, fallecido el 19 de agosto de 2018 en la ciudad de Aguachica – César, la que se fundamente en los siguientes:

HECHOS

La señora INGRID JULIET TAVERA RUIZ, procreó al niño I. el 8 de agosto de 2018 en la ciudad de Medellín, y fue registrado con los apellidos de su progenitora por cuanto nació con una enfermedad denominada *"Interica"* y era necesario registrarlo para una mejor atención médica; el extinto señor LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ regresaría a Medellín el 27 de agosto de ese año para poder realizar las diligencias de reconocimiento de su hijo.

Indica que inició una relación sentimental con fallecido, LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ, desde el día 11 de noviembre del 2014, dado como resultado el nacimiento del aludido niño, la que fue estable y notoria por espacio de 3 años y 3 meses, es decir, desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2018.

Afirma que el de cujus laboraba para la Policía Nacional, adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra (Medellín), hasta marzo del año 2018 y fue trasladado a prestar su servicio al Departamento del César – Estación de Policía Aguachica, lugar de su fallecimiento el 19 de agosto de 2018.

A raíz de que el interfecto PANTOJA MARTINEZ se desentendió de sus obligaciones durante el estado de embarazo de la señora INGRID YULIET, fue citado ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra el 3 de agosto de 2018, donde llegaron a un acuerdo económico orientado a salvaguardar la protección de la maternidad de la accionante y se acordó como cuota alimentaria la suma de $250.000 mensuales.

Expresa que no le ha sido posible obtener el registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ, así como tampoco el registro civil de nacimiento del menor LUIS FERNANDO PANTOJA PIÑEROS, a pesar de haber hecho las solicitudes ante las respectivas notarias.

PETICIONES

"Primera: *Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor I.T.R., con NUIP No. 1.023.656.192, nacido el día 08 del mes de agosto del año 2018, en la ciudad de Medellín, es hijo dl señor LUIS FERNANDO PANTOJA PIÑEROS (sic), quien en vida se identificaba con el número de cédula No. 1965604, con el fin de acceder a los beneficios que le corresponden al menor por mandato de la ley (Pensión y cesantías).*

Segunda: *Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario 27 de Medellín, para que, al margen del registro civil de nacimiento del*

menor I.T.R, se anote su estado civil de hijo del hoy LUIS FERNANDO PANTOJA PIÑEROS (sic).”

DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación al Ministerio Público, al Defensor de Familia y a los demandados en calidad de herederos determinados, la cual se efectúo a través de aviso, sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del término concedido para ello y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados.

Surtido en debida forma el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto **LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ**, se designó CURADORA AD LÍTEM para que los represente en este asunto. Notificada como fue del auto admisorio de la demanda, el auxiliar dio oportuna respuesta, expresando que, como desconocía los hechos aducidos por el libelista, se atenía a lo que resultare probado en el plenario.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

De los elementos fácticos, se desprende que la CAUSAL en que se apoya el *petitum* consiste en las relaciones sexuales derivadas del trato que tuvieron los señores **INGRID JULIET TAVERA RUIZ** y el fallecido **LUIS FERNAND PANTOJA MARTÍNEZ** durante la respectiva época

en que se presume la concepción de la señora **INGRID JULIET**, dejando entrever que en este lapso solamente copuló con dicho hombre y con nadie más.

PRUEBA CIENTÍFICA

El Juzgado señaló fecha para que se practicara la prueba de ADN a los intervinientes en este proceso, **INGRID JULIET TAVERA RUIZ,** el niño **I.T.R.,** con la mancha de sangre del señor **LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ** la cual reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la Regional Nororiente de Bucaramanga.

Dicho análisis se ha constituido prácticamente en prueba reina en estas investigaciones luego de la entrada en vigencia de la ley 721 de 2001. En este evento, se realizó en el INSTITUTO NACIONAL DE FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN; arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES: 1. LUIS FERNANDO PANTOJA MARTINEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de I. Es 1.131.214.898.205,0151 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS FERNANDO PANTOJA MARTINEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%

Del mencionado resultado SE CORRIÓ TRASLADO a la parte demandada con sujeción a lo establecido por el artículo 228 –parágrafo-, con el fin de que pudieran pedir aclaración,

complementación o la práctica de uno nuevo a su costa y *"MEDIANTE SOLICITUD DEBIDAMENTE MOTIVADA, PRECISANDO LOS ERRORES QUE SE ESTIMAN PRESENTES EN EL PRIMER DICTAMEN"*; Por consiguiente, y, dado que se ajusta a las exigencias del Parágrafo 3º del artículo 1º de la precitada ley 721, y al no precisarse de aclaración o modificación alguna**,** dicho resultado alcanzó total firmeza.

DE LOS REQUISITOS PARA LA DECISIÓN A TOMAR

De lo atrás examinado se colige sin lugar a dubitación alguna, que procede la emisión de una **DECISIÓN DE MÉRITO,** por cuanto, no se vislumbra ninguna mácula generadora de nulidad, al haberse observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizársele a los accionados el **DERECHO DE DEFENSA**, del cual no hicieron uso oportunamente.

Además, están satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES y MATERIALES** que aquí se exigen: **a) DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA**; **b) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, conforme a la cláusula especial que para estos eventos consagra el artículo 22 –numeral 2- del Código General del Proceso; **c) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, que los aquí vinculados ostentan como **PERSONAS NATURALES** que son (artículo 53, numeral 1, ibidem); **d) CAPACIDAD PARA COMPARECER POR SÍ AL PROCESO** (artículo 54, inciso primero, ídem), y como se dispuso la citación de herederos indeterminados, a estos se les nombró Curador ad lítem; **e) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA**, ya que en asuntos de esta naturaleza es **LEGÍTIMO CONTRADICTOR EL PADRE CONTRA EL HIJO Y EL HIJO CONTRA EL PADRE** o contra los **HEREDEROS** de éste en caso de que el mismo hubiese fallecido, según los preceptos del artículo 7º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la ley 75 de

1968; y, **f) LAS PRETENSIONES** fueron determinadas en forma clara y precisa en el libelo.

En síntesis, la señora **INGRID JULIET TAVERA RUIZ** en representación de su hijo menor **I.T.R.** está ejercitando la facultad que esa normatividad le confiere en aras de obtener certeza sobre su filiación, de poder conocer quién es su verdadero progenitor y, de contera, establecer a plenitud su personalidad jurídica y su verdadero estado civil.

A su turno, el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso (Que regla todos los procesos de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD) estatuye que: *"(...) Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...)"*

El **artículo 2º de la ley 721 de 2001** (aplicable aquí según las voces del numeral 7º del precitado artículo 386 adjetivo), a su vez, preceptúa que *"**EN LOS CASOS DE PRESUNTO PADRE O PRESUNTA MADRE O HIJO FALLECIDOS**, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de **ADN** para establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una **PROBABILIDAD DE PARENTESCO SUPERIOR AL 99.99% o DEMOSTRAR LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD** (…)"*

En el caso que nos ocupa, el examen de genética se surtió con total ceñimiento a los preceptos transcritos, se le otorgó el principio de publicidad y su resultado arrojó un porcentaje que superó el **99.9999999999%** exigido por la prenombrada normatividad.

Ahora bien, como se dijera en párrafos que preceden, de los hechos narrados en el caso de marras se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre.

El artículo 4º -numeral 4- de la ley 45 de 1936, preceptúa que ***"SE PRESUME LA PATERNIDAD NATURAL Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE"***, en caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber tenido lugar la concepción acorde al artículo 92 del Código Civil; relaciones éstas que pueden inferirse del trato social y personal entre estas dos personas, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Se itera, entonces, que de las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial a la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código Civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (artículo 66 ibídem).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino, porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización.

Estos, son elementos de convicción contundentes para inferir el trato íntimo que **LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ** sostuvo con la señora **INGRID JULIET TAVERA RUIZ** y el cual necesariamente habremos de situar dentro de la época en que se presume legalmente la concepción del niño **I.**, según los postulados del artículo 92 del Código Civil, ante falta de prueba en contrario (artículo 66 ídem). Todo ello, por consiguiente, conduce obligatoriamente a la prosperidad de lo pretendido en el escrito introductorio.

Se declarará, en consecuencia, al interfecto **LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ** como padre extramatrimonial del niño **I.T.R.**; se ordenará la inscripción en el registro de nacimiento del menor obrante en la Notaría Veintisiete de Medellín, conforme a los artículos 5, 44 y 60 del decreto 1260 de 1970; así como en el libro de "VARIOS" de la misma (artículos 1 y 2 del decreto 2158 de 1970).

Serán reconocidos los **EFECTOS PATRIMONIALES** de que trata el inciso final del artículo 7º de la ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968), dimanantes de la declaratoria de paternidad.

Sin condena en costas al no haberse causado

En mérito de lo anterior, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS FERNANDO PANTOJA MARTÍNEZ,** fallecido el 19 de agosto de 2018, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **10.965.604**, es el padre biológico del niño **I.T.R.** con **NUIP 1.023.656.192** habido con la señora **INGRID JULIET TAVERA RUIZ** identificada con cédula **1.214.738.003** por lo que en adelante responderá al nombre de **I.P.T.**

SEGUNDO: RECONOCER LOS EFECTOS PATRIMONIALES que dimanan de dicha filiación, al **HABERSE CUMPLIDO EL REQUISITO EXIGIDO PARA ELLO** según se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño, quien en adelante se llamará **I.P.T.** en el **indicativo serial 59655548**, **NUIP 1.023.656.192** de la **NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**. Anéxese copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c779376c3da39b0354d42af809d8b63b017bee468efd6e469368aef841a5961**
Documento generado en 31/08/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica